

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25236 REAL DECRETO 2052/1984, de 7 de noviembre, por el que se autorizan importaciones de leche fresca con aplicación de derechos reguladores.

El Real Decreto 1497/1984, por el que se establecen las normas de regulación de la campaña lechera 1984/85, dispone en su artículo 7.º que, en el caso de que se produzcan déficit en el mercado de leche y productos lácteos, la Administración actuará mediante la movilización gradual de los productos intervinidos, la realización de importaciones, una vez que haya sido absorbida la producción nacional de leche, y aquellas otras medidas complementarias que se estimen convenientes.

En la actualidad, como consecuencia de la inexistencia de almacenamientos de productos lácteos financiados por el FORPPA en la campaña precedente y de la disminución de almacenamientos privados de leche en polvo, se vienen produciendo tensiones en los precios del mercado de leche fresca, que señalan la aparición de un característico déficit estacional.

La corrección de este déficit puede realizarse mediante importaciones de leche fresca que aseguren un adecuado abastecimiento de este producto. Sin embargo, la necesaria protección que debe mantenerse en favor del sector productor, muy sensible a importaciones masivas que pueden realizarse a precios anormales, obliga a establecer precios de entrada, derechos reguladores y límites cuantitativos, cualitativos y temporales a las importaciones.

No obstante, dado el carácter altamente perecedero de la leche fresca y la complejidad de su distribución al consumo, parece adecuado dar acceso a la iniciativa privada para la realización de estas importaciones coyunturales.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto y el 31 de enero de 1985 podrán autorizarse importaciones de leche fresca (partidas arancelarias Ex. 04.01.A.II.b.1.aa y Ex. 04.01.A.II.b.1.bb) con un máximo de 3,2 por 100 de materia grasa medida en peso, en las condiciones que se señalan en la presente disposición.

Art. 2.º En el período mencionado en el artículo anterior las importaciones de leche fresca estarán sometidas al sistema de derechos reguladores, sin perjuicio del pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Art. 3.º El precio de entrada que servirá de base para el cálculo del derecho regulador será de 37 pesetas/litro de leche fresca de 3,2 por 100 de materia grasa medida en peso.

Art. 4.º El derecho regulador será fijado periódicamente y por plazo determinado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 3221/1972 y Real Decreto 2924/1981.

Art. 5.º La cantidad máxima a importar en el período señalado en el artículo 1.º será de 80 millones de litros.

Art. 6.º La autorización de licencias de importación estará sujeta al informe preceptivo del FORPPA.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25237 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1984, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se delegan determinadas facultades del Subsecretario en el Delegado del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», y «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.».

Huistrísimo señor:

Las Ordenes ministeriales de 18 de enero de 1963, 20 de junio de 1969, 3 de junio de 1974, 28 de noviembre de 1977, 23 de junio de 1979 y 11 de marzo de 1983 dispusieron la delegación de determinadas facultades correspondientes al excelentísimo señor Ministro de Hacienda y de Economía y Hacienda en el Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.», en atención a la necesidad de dotar de la mayor flexibilidad y eficacia a los Servicios del Monopolio de Tabacos, así como de procurar la más rápida tramitación y resolución de los asuntos propios de la competencia del Departamento.

Entre las facultades que se delegaron se incluía la de ordenar comisiones de servicio fuera del territorio nacional, complementando así la facultad de ordenación en las referentes al territorio nacional atribuida al Delegado del Gobierno en la cláusula XIII del vigente contrato entre el Estado y «Tabacalera, S. A.», y en la cláusula XIV del contrato con «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.».

El artículo 5.º del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, establece que la designación de las comisiones de servicio compete al Subsecretario de cada Departamento ministerial.

Como consecuencia de la permanencia de las circunstancias y razones que hicieron necesarias las delegaciones de facultades indicadas, surge la necesidad de que, ratificando lo dispuesto sobre la materia en las reseñadas Ordenes ministeriales, se acuerde la delegación de dicha competencia en el Delegado del Gobierno, por cuyo motivo esta Subsecretaría de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto delegar en el Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.», la facultad de designar comisiones de servicio a que se refiere el punto 1 del artículo 5.º del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de noviembre de 1984.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.».